



María Consuelo García G
Abogada

Señora

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D.

Ref.: Proceso Revisión de cuota de alimentos

DDTE: ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO.

DDO: CATALINA JARAMILLO SUAREZ

Radicado: 2020 – 329

Asunto: Contestación demanda de revisión de cuota de alimentos

MARIA CONSUELO GARCIA GIRALDO, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía No.43.876.589 de Envigado, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 139.315 del Consejo Superior de La Judicatura, en calidad de apoderada de especial de la señora **CATALINA JARAMILLO SUAREZ**, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.997.516, obrando en su propio nombre y representación y además en calidad de representante legal de las menores **SALOME Y SARA ESPINOSA JARAMILLO**, me permito según poder que adjunto, dar respuesta a la demanda interpuesta por el señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO**, dentro del término oportuno una vez recibida la notificación personal el pasado 30 de noviembre de 2020, a través del canal digital de mi representada, y dando aplicación al artículo 8º de del Decreto 806 de 2020 en el inciso que reza así: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, y, además, teniendo en consideración el día 17 de diciembre de 2020, que no es hábil y hay vacancia, dado que es el día de la rama judicial.

SOBRE LOS HECHOS:

AL HECHO 1: Es cierto. Sin embargo, se adicionan los datos personales de las menores:



- SALOME ESPINOSA JARAMILLO, nacida el veintisiete (27) de enero de 2016, todo lo cual se acredita con registro civil de nacimiento, expedido por la notaria veinte (20) de Medellín (Ant.), indicativo serial 55975181, NUIP 1035007504.
- SARA ESPINOSA JARAMILLO, nacida el ocho (8) de julio de 2017, todo lo cual se acredita con registro civil de nacimiento, expedido por la notaria veinte (20) de Medellín (Ant.), indicativo serial 57520947, NUIP 1035010789.

AL HECHO 2: Es cierto, pero es impreciso, pues a la parte demandante le faltó citar lo correspondiente a la RECREACIÓN, la cual fue pactada en los siguientes términos: *“Los costos que genere este concepto alimentario serán suministrados por ambos padres, asumiendo cada uno los gastos que ello implique durante el tiempo que cada uno tiene con las menores bajo su cuidado”*.

AL HECHO 3: Es parcialmente cierto, por las siguientes razones:

En primer lugar, es cierto que el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA canceló oportunamente y de manera completa la cuota de alimentos pactada hasta junio de 2019.

A partir de julio de 2019, empezó a pagar un valor ostensiblemente menor con relación a la cuota de alimentos pactada en el divorcio, argumentando haberse quedado sin trabajo. Esta disminución se efectuó de manera unilateral, y sin mediar modificación a la cuota alimentaria por los medios legales pertinentes, y a pesar de que el señor ESPINOSA JARAMILLO, conocía que la madre de las menores no tenía un trabajo estable y que son sus padres quienes la están apoyando en el sostenimiento de sus hijas casi en un 100%.

Como puede apreciarse del acuerdo al que llegaron las partes, el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO no sólo se comprometió a una suma fija mensual, la cual ha disminuido de manera radical y abrupta, acomodándose dada la ayuda que recibe mi poderdante de sus padres, sino que debía, además, aportar con el pago de rubros de salud, vestuario, educación, y dichas facturas tampoco han sido



reembolsadas. Incluso en una ocasión le solicitó las facturas originales a la madre de las niñas, y se quedó con ellas, y no efectuó el pago de estas.

Por esta razón a la fecha, cursa en el Juzgado 1º de Familia de Medellín, un proceso ejecutivo de alimentos, cuyo radicado es el 2020 – 191, y que ya cuenta con auto que libra mandamiento de pago por la suma de **\$26.941.888,68**.

En segundo lugar, NO es cierto, que la cuota pactada se fijó sin tener en cuenta la capacidad del alimentante, y sus ingresos y vulnerando criterios de equidad.

La cuota pactada obedeció al acuerdo de divorcio al que llegaron las partes, de común acuerdo, y luego de la evaluación de la calidad de vida que ellos como padre le pretendían dar a sus hijas, y teniendo en consideración la situación económica y social de cada uno. Tan es así que el señor pagó la cuota de alimentos pactada desde la fecha del divorcio hasta junio de 2019 de manera cumplida, lo que demuestra que su capacidad económica si había sido tomada en cuenta para efectos de calcular la cuota alimentaria en favor de las menores.

No puede ahora desconocer el señor ESPINOSA JARAMILLO, mediante este proceso judicial, que la escritura de divorcio contiene el acuerdo al que llegaron las partes en su momento, pues es claro que los abogados en procesos de divorcio de mutuo acuerdo, plasmamos en documentos lo que las partes acuerdan de manera libre y voluntaria, y en caso de haber existido un error o de no estar de acuerdo con lo suscrito por la apoderada de las partes en su momento, debió haber iniciado este proceso mucho antes, o solicitar la aclaración de la escritura pública.

Del solo comportamiento del señor ESPINOSA JARAMILLO, en el pago oportuno de las cuotas hasta junio de 2019, se observa su aquiescencia y tranquilidad con el acuerdo, pues con la suma pactada se asumían buena parte de los alimentos de las niñas, en el estatus socioeconómico que decidieron darles a éstas ambos padres, y el cual es imperativo mantenerles en caso de una separación, pues los niños no tienen por qué sufrir más cambios abruptos, sino es necesario.



Ahora bien, el demandante viene argumentando que la madre de las niñas está en un estrato socioeconómico alto y que él no cuenta con la misma posición social y económica. Sin embargo, ello no es cierto.

La madre actualmente vive en una unidad residencial estrato 6, pero cuando conoció al señor ESPINOSA JARAMILLO igualmente vivía en el mismo sector de la ciudad de Medellín (Poblado). Situación que conoció y aceptó el señor ESPINOSA JARAMILLO, además de vivir en el mismo sector durante el matrimonio, debido a que adquirieron un apartamento en este barrio.

Sin embargo, esto no dista de la situación previa del señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO, quien en soltería vivía en el barrio Conquistadores de la ciudad de Medellín, barrio que está catalogado de estrato 5. Asimismo, es egresado de la Universidad EAFIT y se encuentra cursando una maestría en la Universidad de Antioquia.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, y pasamos a explicar por qué.

Mi poderdante no sabe ni le consta cuando el demandante ha vivido en estrato 3. Es una afirmación que el demandante hace, pero de la cual no hay prueba alguna.

Al iniciar la relación el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO vivía en la ciudad de New York, Estados Unidos en un buen apartamento, en una excelente zona, estudiaba inglés en una institución cuyo costo era alto, según él le manifestaba a mi poderdante.

Cuando decidió volver a Colombia, vivía en una casa en el municipio de Guarne que él mismo construyó, sobre un lote de su propiedad, y que fuese adquirido por compraventa de su señora madre, la señora ORLANDA DE JESUS JARAMILLO, tal como consta en la escritura pública No. 1607 del 7 de mayo de 2013 de la Notaria 6ª de Medellín, según consta en certificado de libertad. Este inmueble lo adquirió con su primera cónyuge y en el año 2014 se lo vendieron de nuevo a la señora



ORLANDA DE JESUS JARAMILLO, siendo este bien, la finca de recreo del demandante y de sus hijas cuando están con él los fines de semana.

Cuando el demandante y mi poderdante contrajeron matrimonio, vivieron en un apartamento que el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA tenía en el municipio de Sabaneta, y posteriormente, la pareja decidió por acuerdo mutuo comprar el apartamento en el que vivieron hasta que se divorciaron, ubicado en el barrio el Poblado.

El señor ANDRES FELIPE ESPINOSA, a pesar de ser quien trabajaba de manera estable y regular, le exigía a mi poderdante que asumiera el cincuenta por ciento (50%) de todos los gastos de la pareja, de sus bienes y de las niñas, teniendo mi cliente, según me informa, que acudir a la ayuda de sus padres, para hacer este aporte.

No se entiende, además, porque el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO, a través de su apoderada, manifiesta que tuvo que endeudarse en condiciones dramáticas para seguir el ritmo de su esposa, cuando en la misma escritura de divorcio, que pretenden desconocer en cuanto a los alimentos, también se manifestó en la liquidación de la sociedad conyugal, que los cónyuges no adquirieron deudas durante la vigencia de su matrimonio. (Ver cláusula 6ª de la escritura pública No. 604 del 16 de marzo de 2018 de la Notaria 7ª de Medellín).

Y, a pesar de que este proceso, ya no nos ocupa la relación de pareja, dada su terminación, es importante aclarar dada la manifestación de la apoderada en este hecho, que el matrimonio terminó por una infidelidad por parte del demandante, y mi poderdante no quiso demandarlo y decidió finiquitar su matrimonio de mutuo acuerdo, a pesar de ser ella la cónyuge inocente, según lo que me informa. Incluso dicha infidelidad sucedió con la persona con quien en la actualidad convive el demandante.



Por lo tanto, se reitera que el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO, no ha vivido ni soltero ni casado en condiciones inhumanas ni dramáticas, lo cual se demuestra con las fotografías que se aportan al proceso.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto y se afirma esto con base en los siguientes datos:

En primer lugar, mi poderdante conoció que el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA fue despedido de su trabajo sin justa causa en julio de 2019, por lo tanto, fue debidamente liquidado e indemnizado.

Sin embargo, sustenta la apoderada de la parte demandante, que por dicha razón el señor ESPINOSA JARAMILLO ha venido incumpliendo su acuerdo alimentario con sus hijas. Frente a ello, mi poderdante en representación de sus niñas no considera esta situación una fuerza mayor o una causa real para solicitar la disminución de la cuota alimentaria, por las siguientes razones:

Si bien fue mi poderdante comunicada del despido, también conoció que el mismo fue sin justa causa, y por lo tanto, el demandante recibió una indemnización, y que el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO inmediatamente fue despedido decidió bajar la cuota sin destinar una porción de la indemnización para los derechos básicos de Salomé y Sara, pues desde julio de 2019, el padre de las menores redujo de manera ostensible la cuota de alimentos de sus hijas, a pesar de contar con una indemnización.

También es importante aclarar que de la liquidación de la sociedad conyugal al señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO le correspondió una suma de dinero, con la cual adquirió un apartamento del cual tampoco las niñas se vieron beneficiadas de su cánón de arrendamiento. En este momento el inmueble no está en cabeza del padre de las menores, no sabemos si porque lo vendió para tener liquidez o si lo traspasó a un tercero dado su incumplimiento, y en caso de que se haya vendido, de este dinero, tampoco fueron beneficiadas las niñas para el cumplimiento de las cuotas alimentarias.



María Consuelo García G
Abogada

Se sabe también que conformó una empresa denominada SUOTEC SUMINISTROS Y SOLUCIONES TECNICAS S.A.S., con NIT. 901.320.338-5, domiciliada en Envigado, constituida por documento privado del 6 de septiembre de 2019, y de la cual es el representante legal. Asimismo, se conoce por parte del señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO, que también se dedica a la venta de seguros. Se puede observar la página web de la empresa en internet: www.suotec.co. Igualmente, en las redes sociales de la empresa se observa publicidad y obras en ejecución.

En dicha página web, el señor ESPINOSA JARAMILLO, se denomina Director y Fundador, y se enuncia parte de su hoja de vida:

“DIRECTOR / FUNDADOR



Andrés Felipe Espinosa Jaramillo

Ing. de Producción

Esp. Gerencia de la Producción y el servicio

Candidato MBA

*Encargado del desarrollo de canales,
ejecución de proyectos y asesoría a clientes.*

afespinosa@suotec.co

QUIÉNES SOMOS



María Consuelo García G
Abogada

“SOUTEC es sinónimo de excelencia técnica, servicios a la medida y colaborativos: nuestros servicios están orientados en la generación de valor y alcance de objetivos, con el fin de ir en el camino de la sostenibilidad y el bienestar. Como empresa familiar independiente, socio fiable y empleador, nuestro objetivo es asegurar el éxito a largo plazo de nuestra empresa. Con los cuatro canales de servicio, creamos un valor agregado tangible para nuestros clientes, mejoramos la calidad de vida de personas, familias y empresas, además de contribuir al desarrollo del país.

En SUOTEC, ponemos a su disposición alternativas para intervenir necesidades, ideas o tareas, mediante suministros y soluciones técnicas fundamentadas en seguridad, cumplimiento y tecnología, con el fin de contribuir a la sostenibilidad de nuestros clientes.”

NUESTRAS LÍNEAS DE NEGOCIOS



[Alquiler de Máquinas y Equipos](#)

[Ver brochure.](#)



María Consuelo García G
Abogada



Mantenimiento de Exteriores

Ver brochure.

NUESTROS CLIENTES



¿Tienes preguntas?



María Consuelo García G
Abogada

+57 350 363 3736

comercial@suotec.co

Horario

Lunes a Viernes

7:00 am – 5:00 pm

Sábados

8:00 am – 2:00 pm”

Mi poderdante conoce igualmente de varias ofertas rechazadas por parte del señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO, en las cuales le ofrecían salarios de \$2.000.000, las cuales fueron rechazadas por considerar dichos salarios muy bajos, ingresos que para hoy sería mejor que los \$500.000 que afirma ganarse, según correos electrónicos. Mi poderdante me informa que el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO tiene muchos años de experiencia, y a pesar de su supuesta situación económica que denomina de “Fuerza Mayor”, se matriculó en una maestría en la Universidad de Antioquia, como se observa en la descripción de su hoja de vida anteriormente copiada de su página empresarial, dándole prioridad a su preparación personal que a la educación de sus hijas y hasta la fecha la cuota alimentaria cada vez es menor.

El señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO decidió bajar por su cuenta la cuota a \$137.000 y posteriormente a \$147.000 quincenales, que en la realidad no alcanzan para los derechos básicos de dos niñas, independientemente de la estratificación social y económica que se les quiera dar. Obviamente esto quedó debidamente acreditado en el proceso, y en razón a esta disminución nos encontramos en el proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 1º de Familia de Medellín, la cual ya fue admitida y cuenta con mandamiento de pago por más de \$26.000.000.

El señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO a **noviembre de 2020**, adeuda la suma por cuota alimentaria fija de **\$24.074.480**, más los rubros que por educación, gastos de salud, y vestuario el juzgado primer de familia de Medellín, libro mandamiento de pago el 14 de octubre de 2020.



María Consuelo García G
Abogada

Quincena	Cuota	Transferido	Debe a Salomé y Sara
Primera quincena julio 2019	\$ 848.000	\$ 137.000	\$ 711.000
Segunda quincena julio	\$ 848.000	\$ 137.000	\$ 711.000
Primera quincena agosto	\$ 848.000	\$ 137.000	\$ 711.000
Segunda quincena agosto	\$ 848.000	\$ 137.000	\$ 711.000
Primera quincena septiembre	\$ 848.000	\$ 137.000	\$ 711.000
Segunda quincena septiembre	\$ 848.000	\$ 137.000	\$ 711.000
Primera quincena octubre	\$ 848.000	\$ 137.000	\$ 711.000
Segunda quincena octubre	\$ 848.000	\$ 137.000	\$ 711.000
Primera quincena noviembre	\$ 848.000	\$ 137.000	\$ 711.000
Segunda quincena noviembre	\$ 848.000	\$ 137.000	\$ 711.000
Primera quincena diciembre	\$ 848.000	\$ 137.000	\$ 711.000
Segunda quincena diciembre	\$ 848.000	\$ 137.000	\$ 711.000
Primera quincena enero 2020	\$ 898.880	\$ 147.000	\$ 751.880
Segunda quincena enero	\$ 898.880	\$ 147.000	\$ 751.880
Primera quincena febrero	\$ 898.880	\$ 147.000	\$ 751.880
Segunda quincena febrero	\$ 898.880	\$ 147.000	\$ 751.880
Primera quincena marzo	\$ 898.880	\$ 147.000	\$ 751.880
Segunda quincena marzo	\$ 898.880	\$ 147.000	\$ 751.880
Primera quincena abril	\$ 898.880	\$ 147.000	\$ 751.880
Segunda quincena abril	\$ 898.880	\$ 0	\$ 898.880
Primera quincena mayo	\$ 898.880	\$ 147.000	\$ 751.880
Segunda quincena mayo	\$ 898.880	\$ 147.000	\$ 751.880
Primera quincena junio	\$ 898.880	\$ 147.000	\$ 751.880
Segunda quincena junio	\$ 898.880	\$ 147.000	\$ 751.880
Primera quincena julio de 2020	\$ 898.880	\$ 865.280	\$ 33.000
Segunda quincena julio	\$ 898.880	\$ 0	\$ 898.880
Total a julio de 2020			\$ 18.633.440



Primea quince de agosto	\$ 898.880	\$ 0	\$ 898.880
segunda quince de agosto	\$ 898.880	\$ 250.000	\$ 648.880
primera quincena de septiembre	\$ 898.880	\$ 250.000	\$ 648.880
segunda quincena de septiembre	\$ 898.880	\$ 250.000	\$ 648.880
primera quincena de octubre	\$ 898.880	\$ 250.000	\$ 648.880
segunda quincena de octubre	\$ 898.880	\$ 250.000	\$ 648.880
primera quincena de noviembre	\$ 898.880	250000	\$ 648.880
segunda quincena noviembre	\$ 898.880	250000	\$ 648.880
			\$ 5.441.040

También es importante advertir, que en los últimos meses luego de esta demanda ejecutiva y de la citación a una conciliación extrajudicial a la señora ORLANDA DE JESUS JARAMILLO, madre del demandado, por parte de mi poderdante, dada la situación que argumenta el padre de las niñas, el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO aumentó la cuota de alimentos a \$250.000 desde septiembre de 2020, seguramente buscando que su madre no fuese demandada para la fijación de una cuota de alimentos en favor de sus nietas, mientras el padre podría volver a responder por ellas. Sin embargo, ello muestra como si tenía una capacidad mayor porque entre junio y septiembre de 2020, supuestamente el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO no ha conseguido trabajo, pero sí pudo dar una cuota de \$200.000 mensuales superior.

Me informa mi poderdante que el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO durante el 2019 realizó múltiples viajes, que se pueden apreciar en sus redes sociales, y que, además, en el pasado diciembre sin pagar su porcentaje correspondiente a matriculas, uniformes y materiales básicos para el estudio de las niñas e incumplir con la cuota de vestuario, se fue de viaje con su familia.

AL HECHO SEXTO: No nos consta y no se probó, pero, además, no es posible guardarle fe a esta afirmación y no se considera ni razonable ni cierta por las siguientes razones:



En primer lugar, el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO se encuentra afiliado a la seguridad social como cotizante y, por lo tanto, como mínimo reporta ingresos por el salario mínimo.

En segundo lugar, en la actualidad se encuentra consignando la suma de \$500.000 a las menores en el mes, lo que significaría que el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO no se queda con un solo peso para subsistir, y se conoce que vive con su actual pareja, tienen vehículo, salen de paseo, pagan su vivienda, su alimentación, sus gastos personales e incluso se conoce que tiene como hobbies como el ciclismo y adquirió una nueva bicicleta hace poco.

En tercer lugar, el señor ESPINOSA JARAMILLO no sólo vende seguros de manera independiente como lo afirma, sino que es representante legal y único accionista de la sociedad SUOTEC SUMINISTROS Y SOLUCIONES TECNICAS S.A.S., con NIT. 901.320.338-5, de la cual ya exhibimos en la contestación a un hecho anterior parte de la página web, y se puede afirmar que tiene clientes fijos para su empresa.

En cuarto lugar, me informa mi poderdante que conoce que el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO ha tenido un buen estatus en el sector financiero, teniendo crédito con entidades bancarias como Bancolombia, Fallabella, SUFI, Davivienda, Banco Caja Social, entre otros.

En quinto lugar, no se puede dar fe de esta afirmación, pues el mismo demandante le ha asegurado a mi poderdante que le han hecho ofertas por \$2.000.000, y que por ese valor no se emplea, lo que daría a pensar que como independiente gana más que eso. Además, estudia o estudió una maestría en la Universidad de Antioquia, lo cual afirmó que tenía como vocación conseguir un mejor empleo para no desmejorar a sus hijas.

En sexto lugar, es común que la señora CATALINA JARAMILLO SUAREZ, le pida el favor de cambiar fechas o de ayudarle con tiempos con las niñas, y siempre le contesta el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO que no le es posible



porque tiene asuntos laborales o clientes que atender, y que, por lo tanto, no puede modificar los horarios.

AL HECHO SEPTIMO: No nos consta. Es una afirmación de la cual no se aporta prueba alguna.

Sin embargo, cuando la pareja se divorció, de la liquidación de la sociedad conyugal al señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO, le correspondió una suma de dinero con la cual adquirió un apartamento que a la fecha no aparece a su nombre. No conoce mi poderdante si lo vendió efectivamente, y en caso tal, porque no reservó un dinero para los alimentos de sus hijas.

AL HECHO OCTAVO: No se trata de un hecho, sino de una apreciación de la parte demandante.

Sin embargo, de esta misma apreciación narrada en el hecho 8º, se muestra con claridad que el demandante conoce el acuerdo de alimentos al que llegaron en el divorcio en favor de sus hijas y estaba de acuerdo con él.

Se aclara, además, que la madre no ha impuesto nada, todo se basa en acuerdos mutuos a los que llegan los padres por correo o por chat. Se ha hablado de los colegios y el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO manifestó su capacidad para algunos de ellos, y se escogió el colegio al que asiste SALOME, porque el abuelo materno manifestó que los apoyaba con el excedente de lo que ellos podían sufragar mensualmente.

Sin embargo, a la fecha el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO no responde ni con los valores de los colegios que propuso él; además, los medicamentos son los sugeridos por los médicos de acuerdo con las necesidades de las niñas, aclarando que la pediatra la propuso la familia del padre, y los otros médicos han sido propuestos por la misma pediatra. Cada vez que las niñas van a una cita médica se le informa al padre, pero tampoco la salud de las menores puede estar sujeta a una aprobación del padre, pues estamos hablando de un derecho fundamental e indispensable su protección.



También es importante aclarar, que desde que se interpuso el proceso ejecutivo de alimentos, el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO, se ha dedicado de manera sistemática a enviar correos electrónicos que pretende hacer valer como prueba donde afirma que no está de acuerdo con la educación de las niñas ni con los gastos de estas, cuando antes había aceptado tanto la institución educativa, el lugar de vivienda, sus gastos personales y que tengan medicina prepagada.

El señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO había manifestado que consideraba que las niñas debían estudiar en colegios como el Bethlemitas, Calasanz Femenino, Teresiano, Jorge Robledo, entre otros. Empero, en razón al ofrecimiento del abuelo de las niñas aceptó el colegio al cual ya ingresó la mayor, de lo cual existe carta dirigida al colegio. Pero, ahora como nos encontramos en este proceso, el padre de las niñas quiere que ellas asistan a un colegio público o de menor categoría a los que había propuesto anteriormente.

No pueden las niñas ser castigadas con una disminución en su calidad de vida o sufrir las consecuencias de un proceso que a todas luces no tiene fundamento, por un malestar de su padre con su madre, porque le haya molestado que haya ejercido su derecho a demandar por la vía ejecutiva los alimentos adeudados.

Para efectos del proceso, es necesario revisar las necesidades de las alimentarias, y para ello exhibiremos un cuadro con los gastos actuales, y lo compararemos con un cuadro con los mismos rubros en un estrato socio económico más bajo como es el 3 y con valores de otros colegios diferentes a los de las niñas y propuesto por el padre de ellas.

Cuadro de gastos actuales de las menores que incluye vivienda, educación, medicina prepagada y una cuota mensual de vestuario. No incluye ni clases extras, ni medicamentos, copagos, tratamientos odontológicos, recreación, peluquería, entre otros.



GASTOS MENSUALES			
VIVIENDA	Valor total	Catalina	Niñas
vivienda	\$ 3.000.000	\$ 1.000.000	\$ 2.000.000
Servicios	\$ 350.000	\$ 116.667	\$ 233.333
Une (telefonía)	\$ 60.000	\$ 20.000	\$ 40.000
Directv (televisión e internet)	\$ 280.000	\$ 93.333	\$ 186.667
Mercado completo	\$ 1.200.000	\$ 400.000	\$ 800.000
Empleada - niñera (Mínimo)	\$ 1.300.000	\$ 433.333	\$ 866.667
EDUCACIÓN			
Colegio Pension mensual Salome	\$ 1.200.000		\$ 1.200.000
Transporte	\$ 250.000		\$ 250.000
Alimentación Salome	\$ 250.000		\$ 250.000
Materiales para actividades	\$ 100.000		\$ 100.000
Jardín infantil mañanitas (Sara)	\$ 820.000		\$ 820.000
Alimentación Sara	\$ 250.000		\$ 250.000
SALUD			
Prepagadas	\$ 360.000		\$ 360.000
VESTUARIO (dos niñas)	\$ 150.000		\$ 150.000
			\$ 7.506.667

Los gastos extras de educación son:

GASTOS ANUALES	
EDUCACIÓN	
Matricula Salomé	\$ 1.200.000
Matricula Sara	\$ 1.100.000
Uniformes Salomé	\$ 400.000
Uniformes Sara	\$ 100.000
Utiles escolares	\$ 800.000

Hacemos el mismo ejercicio, con los mismos rubros en un estrato socio económico como el que dice el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO vivir, y nos da que los alimentos de las niñas mensualmente llegan casi a los \$5.000.000.



GASTOS MENSUALES ESTRATO 3			
VIVIENDA	Valor total	Catalina	Niñas
Vivienda (arrendamiento)	\$ 1.500.000	\$ 500.000	\$ 1.000.000
Servicios	\$ 150.000	\$ 50.000	\$ 100.000
		\$ -	\$ -
(televisión e internet)	\$ 150.000	\$ 50.000	\$ 100.000
Mercado completo	\$ 700.000	\$ 233.333	\$ 466.667
Empleada - niñera (Mínimo)	\$ 1.300.000	\$ 433.333	\$ 866.667
EDUCACIÓN			
Colegio Pension mensual Salome	\$ 640.000		\$ 640.000
Transporte	\$ 200.000		\$ 200.000
Alimentación Salome	\$ 150.000		\$ 150.000
Materiales para actividades	\$ 100.000		\$ 100.000
Jardín infantil mañanitas (Sara)	\$ 600.000		\$ 600.000
Alimentación Sara	\$ 100.000		\$ 100.000
SALUD			
Prepagadas	\$ 360.000		\$ 360.000
VESTUARIO (dos niñas)	\$ 150.000		\$ 150.000
			\$ 4.833.333

En las pruebas se adjuntan los valores de colegios propuestos por el padre, donde es claro que el valor que manifiesta puede pagar por concepto de alimentos no cubre ni siquiera la pensión mensual escolar de una de las niñas, dándonos la razón en que dicha disminución no es procedente, vista desde las necesidades básicas de las menores.

Se aportan los costos de los siguientes colegios de la ciudad de Medellín:

- UPB Medellín, donde diferencian en estratos socioeconómicos a los niños
- Bethlemitas
- La Salle de Envigado
- Colegio Teresiano de Envigado



Por consiguiente, señora Juez, le solicitamos mantener incólume la cuota alimentaria pactada por los padres en el acuerdo de divorcio, y en caso de una disminución en caso de así se pruebe y considere, tener en cuenta las mismas solicitudes del demandante en que las niñas estudien en los colegios mencionados y revisar el presupuesto de ellas con valores claros y precisos como los aportados.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: No nos oponemos a esta pretensión, por cuanto la cuota alimentaria si el Despacho considera puede ser revisada y ajustada según se pruebe en el proceso las necesidades de las niñas y la capacidad de los alimentantes.

SEGUNDA: Nos oponemos absolutamente a esta pretensión.

TERCERA: No nos oponemos a que se conserven estos ítems de la cuota alimentaria

CUARTA: Solicito se condene en costas al demandante.

QUINTA: Se sirva reconocerme personería jurídica para representar a la demandada.

EXCEPCIONES DE FONDO

Proponemos como medidas exceptivas las siguientes:

PRIMERA: CAPACIDAD DEL ALIMENTANTE INCOLUMNE FRENTE AL ACUERDO CELEBRADO EN EL PROCESO DE DIVORCIO Y LAS NECESIDADES DE LOS ALIMENTARIOS SIGUEN SIENDO LAS MISMAS DE SU CALIDAD DE VIDA

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política, fundamental: “son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación



equilibrada, su nombre, y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse propia subsistencia.

En cuanto a los titulares de este derecho, el artículo 411 del Código Civil reconoce a los cónyuges, los descendientes (incluidos los hijos sin importar su origen), los ascendientes, a los hermanos, entre otros, estableciendo así mismo, quienes son los obligados a brindar dichos alimentos. Sobre el particular, se considera necesario recordar que, la Ley 1098 de 2006, reiteró la obligación alimentaria a cargo de los padres sobre sus hijos menores de edad, que establece el Código Civil, derivada de la patria potestad, indicando en el artículo 24, el contenido del derecho a los alimentos y su **fijación de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.**

En cuanto al fundamento, características y la importancia de la obligación alimentaria, la Corte Constitucional ha manifestado, que su fuente es el deber de solidaridad entre los miembros de la familia y que para su configuración es menester probar la necesidad del alimentario que en el caso de los niños, niñas y adolescentes se presume y la capacidad del obligado, sin que ello implique desconocer su propia necesidad de subsistencia:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

- a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.*
- b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros*



más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.

Resulta de lo anterior, que es el principio de equidad y especialmente el principio de solidaridad exigible en primer lugar a la familia, el sustrato esencial de la obligación alimentaria, pues los miembros de la familia tienen el deber garantizar la subsistencia de quienes no tengan la capacidad de asegurársela”.

Para reclamar y hacer efectivo este derecho, la Ley civil y de infancia y adolescencia han establecido varias vías, administrativas y judiciales, tendientes a que los obligados cumplan con la obligación y los niños, niñas y adolescentes cuenten con todo lo necesario para su desarrollo integral. Para tales efectos se encuentren regulados procedimientos especiales, en las diferentes etapas en las que se puede presentar la necesidad: fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de estos.

La legislación en Colombia establece diferentes medios para la fijación de la cuota alimentaria, dependiendo si existe acuerdo entre las partes, en cuyo caso se podrá realizar de manera privada o través del mecanismo de la conciliación, en caso contrario la fijación corresponderá al juez de familia.



El proceso de alimentos se encuentra consagrado en el Decreto 2737 de 1989 - Código del Menor-, norma que pese a haber sido derogada por la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, por expresa disposición del artículo 217 de este estatuto, mantuvo vigentes entre otros los artículos referentes al proceso de alimentos.

Sobre la modificación de la cuota alimentaria, el artículo 129 dispone que **“cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.** En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada”.

Como bien se argumentó y se demostró en la respuesta a los hechos la situación económica del señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO no ha variado ostensiblemente desde que se celebró el acuerdo de alimentos en el momento del divorcio, pues su estilo de vida y el que le ofrece a su nueva familia dista mucho de una persona con necesidades económicas en situación gravosa, dramática e infrahumana como lo argumenta.

Prueba de ello están el ser representante legal y accionista de una empresa, ser estudiante de maestría, viajar y tener Hobbies como el ciclismo, entre muchos otras razones y argumentos que demuestran que el requisito de la variación en su capacidad económica no se cumple, y que el demandante puede continuar asumiendo la carga alimentaria pactada en el divorcio, y sus nuevas obligaciones alimentarias.

SEGUNDO: TEMERIDAD: Este proceso como bien se observa en los correos electrónicos, obedece a un sentimiento de rabia por el proceso ejecutivo que se interpuso en julio del 2020 y que dio lugar a un mandamiento de pago por más de \$25.000.000 de las cuotas pendientes y tuvo como consecuencia la ejecución de las medidas propias de un proceso ejecutivo de alimentos de menores, como el



impedimento de salida del país, y no aceptó el demandante que estaba mi poderdante en un derecho legítimo de actuar.

TERCERA: ABUSO DEL DERECHO: Este principio general del Derecho, deviene de la teoría de la relatividad del ejercicio de los derechos, la cual tiene por fin no solo lo social sino flexibilizar la norma en su encuentro con la realidad, lubricando posibles roces entre la ley y la coexistencia social. Entonces, este principio nos exige analizar el equilibrio y razonabilidad entre las ventajas de una parte y los intereses sacrificados de otro derecho, siendo preponderante la concepción de la buena fe como instrumento de control de la conducta debida, llegándose a la aplicación de principios como el de la solidaridad y la cooperación como orientadores en el ejercicio de los derechos. La doctrina nacional e internacional, en el estudio de este principio, sostiene que, para la configuración del abuso del derecho, se presuponen los siguientes requisitos: a) La existencia de un derecho subjetivo, que en principio se ejerce en el marco de licitud, pero que puede volverse ilícito y afectar intereses ajenos. No se lesiona un derecho subjetivo de tercero, sino que se lesiona un interés que carece de protección normativa concreta. Este interés está protegido con principios generales como la buena fe y otros. b) Ejercicio del derecho subjetivo y conflicto con el derecho ajeno. Se trasgrede es un deber genérico implícito en todo derecho subjetivo, consistente en el respeto debido a principios generales del derecho que marcan la conducta debida al ejercer el derecho. c) Ejercicio del derecho subjetivo en forma irregular, antisocial o inmoral, pues se aparta de la buena fe, lo moral o lo socialmente admisible. d) Afectación de un interés ajeno no tutelado por una norma específica, que supone un daño relevante. e) Existencia de relación causal entre el ejercicio del derecho y la afectación del interés ajeno. f) Daño imputable al que ejerce el derecho por proceder dolosa o culposamente, por haber usado el derecho en forma anormal, irracional o irregular, porque procedió sin interés o interés legítimo, o sin necesidad o utilidad, porque se apartó de las buenas costumbres, porque se actuó con desvío del fin que es propio del derecho que se ejerce, o porque se lesionó sin justa causa un derecho de un tercero. g) En su autonomía estructural, el abuso del derecho no exige necesariamente la calificación de la conducta como culposa o dolosa, exige es la contradicción del ejercicio de un derecho con sus fines.



Este ejercicio del derecho sin razones de fondo, solo por el hecho de incomodar a la señora JARAMILLO y llevarla al límite en sus capacidades económicas, es un claro abuso del derecho, que más que atentar contra ella, va en contra de las menores SALOME Y SARA, que nada tienen con la ruptura matrimonial de ellos. No es justo que se cambien las condiciones de las menores, por una emoción negativa de su padre hacia su madre. Si deben revisarse los alimentos, esto debe hacerse con razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo los derechos de las niñas y la real situación de los padres.

CUARTA: LA GENÉRICA: De la manera más respetuosa le solicito al Despacho, se sirva declarar toda excepción que muy a pesar de no haberse formulado de una manera específica se llegare a demostrar dentro del proceso.

PRUEBAS:

A) INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Despacho decretar interrogatorio de parte del señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO

B) DOCUMENTALES:

- Auto decreta embargo proceso ejecutivo de cuota de alimentos proferido por el juzgado 1 de Familia de Medellín
- Auto que libra mandamiento de pago en proceso ejecutivo de cuota de alimentos, proferido por el juzgado 1 de Familia de Medellín
- Recibos y constancias del valor de la alimentación de Sara Espinosa en guardería
- Cámara de comercio de la sociedad SUOTEC
- Certificado de libertad de apartamento y parqueadero con útil 6 barrio Conquistadores Medellín, a nombre de Orlanda Jaramillo, abuela de las menores (lugar de habitación del padre con su familia nuclear de origen)
- Certificado de libertad Finca Guarne
- Certificado de afiliación Protección Andres Felipe Espinosa
- Certificado de traslado de Colpensiones de Andres Felipe Espinosa



- Comunicado denominado 3, emitido por Andres Felipe Espinosa a la señora Catalina Jaramillo sobre los colegios de las menores
- Constancia de no acuerdo de conciliación con la señora Orlanda de Jesus Jaramillo (La contraseña del archivo es: 43997516upbsisi*)
- Archivos de correos electrónicos cruzados entre los padres de las niñas, con relación a la cuota de alimentos y con relación al acuerdo de divorcio y liquidación de sociedad conyugal
- Derechos de petición interpuestos frente a las siguientes entidades y personas: DIAN, TRASUNION, PROTECCION, SURA, BANCOLOMBIA, Universidad de Antioquia.
- Respuestas a los derechos de petición enviados a las entidades
- Guía de envío de los derechos de petición que se mandaron físicamente.
- Factura de servicios EPM estrato 4 como ejemplo de valor de este rubro.
- Facturas aportadas al proceso ejecutivo de alimentos, de gastos de las menores, según acuerdo de alimentos.
- Fotos de redes sociales de los viajes familiares del señor ANDRES FELIPE ESPINOSA JARAMILLO y sus hobbies
- Matrícula escolar de Salome Espinosa
- Matrícula escolar de Sara Espinosa
- Recibos de valor de educación de Sara Espinosa Jaramillo
- RUAF actualizado de Andres Felipe Espinosa
- Tarifas y costos de los colegios sugeridos por el señor Andres Felipe Espinosa:
 - ✓ Colegio Teresiano
 - ✓ Colegio UPB Medellin
 - ✓ Colegio La Salle Envigado
 - ✓ Bethlemitas
- Facturas de servicios públicos del hogar de las niñas
- Factura de UNE y Direct TV
- Constancia de Medicina prepagada



C) OFICIAR: Señor Juez, si considera pertinente y necesario para demostrar la capacidad del alimentante, sírvase oficiar a las siguientes entidades, de conformidad con el art. 173 del C. G. P. dado que se adjuntan los derechos de petición radicados en las entidades y personas mencionadas.

DIAN, TRASUNION, PROTECCION, SURA, BANCOLOMBIA, Universidad de Antioquia.

TESTIMONIOS:

1. Nombre: Juanita Correa Henao

Cédula 43976035

Teléfono 3144798891

Dirección Calle 7# 18 150 edificio Dominique, Medellín

Correo electrónico juanitacorra@hotmail.com

2. Nombre: Lina Maria Echeverri Alvarez

Cédula 43878330

Teléfono 3008172259

Dirección Calle 27 sur num 25b 64

Correo electrónico linae10@hotmail.com

3. Nombre: Santiago Toro Correa

Cedula: 75099822

Teléfono: 3117332476

Dirección: Carrera 29A #7B-50 apto 1407

Correo electrónico storocorra@gmail.com

DEPENDENCIA JUDICIAL

Me permito acreditar al señor ORLANDO DE JESUS VELEZ OQUENDO, como DEPENDIENTE, de acuerdo con los términos del artículo 127 del decreto 196 de 1.971, por lo tanto, está autorizado para revisar los expedientes y retirar los oficios que se expidan en el desarrollo del trámite judicial. Además de recibir todo tipo de documentos incluidos títulos.



María Consuelo García G
Abogada

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Certificado estudiantil del dependiente judicial

De la Señora Jueza,

MARIA CONSUELO GARCIA G.

C.C. No. 43.876.589

T.P. No. 139.315 del C. S de la J.

mgarcia@mgabogada.com